

jadahonda se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

Providencia Magistrado-Juez.

D./Dña. Francisco Javier Vaquer Martín.

En Majadahonda, a treinta de enero de dos mil seis.

Dada cuenta, de conformidad, con el artículo 1.342 de la LEC y 1.063 del Código de Comercio, se convoca a Junta General de Acreedores, para el nombramiento de Síndicos, a cuyo fin se señala la audiencia del día 20/04/06, a las diez horas de la mañana, en la Sala habilitada a dicho efecto en esta sede de los Juzgados de Majadahonda, sito en la Avenida de los Claveles, s/n.

Cítese a tal fin al quebrado a través de su representación procesal, al Comisario y Depositario, y a los acreedores, a los personados a través de su representación, a los que tienen domicilio conocido mediante la correspondiente circular de cuyo diligenciado se ocupa el comisario. Y los acreedores cuyos domicilios se ignoren serán citados por edictos que se fijarán en el tablón de anuncios de este Juzgado, en un periódico de tirada nacional y en el BOE.

Para que lo acordado tenga lugar líbrense los despachos oportunos que se entregarán al Comisario para que cuide de su diligenciado y reporte.

Contra esta resolución cabe recurso de reposición en el plazo de cinco días que se interpondrá por escrito ante este Juzgado.

Lo acuerda, manda y firma S.S.ª Doy fe.—El Magistrado-Juez.—La Secretario Judicial.

Y como consecuencia del ignorado paradero de los acreedores cuyo domicilio se ignora, se extiende la presente para que sirva de cédula de citación.

Majadahonda, 30 de enero de 2006.—El/la Secretario.—7.664.

ZAFRA

*Edicto*

Doña Inmaculada González Vera, Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 1 de Zafra (Badajoz),

Hace constar: Que en los autos de juicio de desahucio 12/05 seguidos a instancia de Fomento Extremeño de Infraestructuras Industriales, Sociedad Anónima U., representado por la Procuradora María Isabel Paniagua García contra Metra Desing, Sociedad Anónima, se ha dictado la siguiente resolución:

Juzgado Primera Instancia e Instrucción n.º 1 Zafra. Sentencia: 00070/05.

Procedimiento: Verbal Desahucio Falta de pago 12/05.

Sentencia

En Zafra a 29 de septiembre 2005.

La señora doña Inmaculada Donate Valera, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 1 de este partido Judicial; habiendo visto los presentes autos de Juicio Verbal número 12/05, promovidos por la Procuradora de los Tribunales señora Paniagua García en nombre y representación de Fomento Extremeño de Infraestructuras Industriales, Sociedad Anónima U., asistida del Letrado Señor Juan Carlos Moreno, contra Metta Design, Sociedad Anónima, en situación de rebeldía procesal por esta causa, sobre resolución de contrato de arrendamiento por falta de pago de la renta y reclamación de las cantidades adeudadas, y constando como Fallo:

Que estimando en su integridad la demanda de desahucio por falta de pago y reclamación de rentas debidas y no pagadas formulada por la Procuradora de los Tribunales señora Paniagua García, en nombre y representación de Fomento Extremeño de Infraestructuras Industriales, Sociedad Anónima U., asistida del Letrado señor Juan Carlos Moreno, contra Metra Design, Sociedad Anónima, en rebeldía por esta causa, debo declarar y declaro resuelto el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes con fecha 15 de junio de 2001 y que recae sobre el módulo industrial número 1 de Semillero de Empresas de Montemolín, ordenando que quede libre, vacuo y expedito y a disposición de la parte actora, condenando

a la entidad demandada al pago de 3.092,16 euros más el interés legal previsto en el artículo 576,1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con imposición de las costas al demandado.

Notifíquese esta resolución a las partes, previniéndolas que la misma no es firme y que contra esta Sentencia podrá prepararse ante este Juzgado recurso de apelación en ambos efectos dentro del plazo de cinco días, por comparecencia ante el Secretario o por escrito, a contar desde su notificación.

Así por esta mi Sentencia, de la que expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación a Metra Design, Sociedad Anónima, en situación de rebeldía procesal y en paradero desconocido, mediante la publicación en el Boletín Oficial del Estado, se expide el presente.

Zafra, 27 de enero de 2006.—El/la Secretario.—7.395.

## JUZGADOS DE LO MERCANTIL

BILBAO

El Juzgado de lo Mercantil n.º 1 de Bilbao (Bizkaia), en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Concursal (LC), anuncia:

1.º Que en el procedimiento número 798/05, por auto de 20.12.2005 se ha declarado en concurso voluntario al deudor Antonio Domínguez Rubio, con domicilio en calle La Calzada, n.º 10, 5.º pta. D. Baracaldo-Vizcaya y cuyo centro de principales intereses lo tiene en Barakaldo.

2.º Que el deudor conserva las facultades de administración y de disposición de su patrimonio, pero sometidas éstas a la intervención de la administración concursal.

3.º Que los acreedores del concursado deben poner en conocimiento de la administración concursal la existencia de sus créditos en la forma y con los datos expresados en el artículo 85 de LC.

El plazo para esta comunicación es el de un mes a contar de la última publicación de los anuncios que se ha ordenado publicar en el Boletín Oficial del Estado y en el/los periódicos «El Correo».

4.º Que los acreedores e interesados que deseen comparecer en el procedimiento deberán hacerlo por medio de Procurador y asistidos de Letrado (artículo 184.3 LC).

Bilbao (Bizkaia), 20 de diciembre de 2005.—El/la Secretario Judicial.—7.402.

GRANADA

*Edicto*

El Juzgado de lo Mercantil de Granada, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Concursal (LC), anuncia:

1. Que en el procedimiento número 284/2005, por auto de 9.12.05, se ha declarado en concurso voluntario al deudor Pinhornigón, S.L., con domicilio en Calle Jardines, 6, Pinos Puente, y cuyo centro de principales intereses lo tiene en dicha localidad y domicilio.

2. Que el deudor ha sido suspendido en el ejercicio de las facultades de administración y disposición de su patrimonio, siendo sustituido por la administración concursal.

3. Que los acreedores del concursado deben poner en conocimiento de la administración concursal la existencia de sus créditos en la forma y con los datos expresados en el artículo 85 de la LC.

El plazo para esta comunicación es el de un mes a contar de la última publicación de los anuncios que se ha ordenado publicar en el Boletín Oficial del Estado y en el/los periódicos Diario Ideal de Granada.

4. Que los acreedores e interesados que deseen comparecer en el procedimiento deberán hacerlo por medio de Procurador y asistidos de Letrado (artículo 184.3 LC).

Granada, 9 de diciembre de 2005.—El Secretario Judicial.—7.755.

HUESCA

*Edicto*

Doña Olga Samperiz Cambra, Secretaria del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción número 3 y de lo Mercantil de Huesca,

Anuncia: Que en el procedimiento concursal número 204/2005 referente al concursado Informática Mgest, Sociedad Limitada, con CIF número B-22229249 y domicilio en Parque Tecnológico Walqa, Carretera Nacional 330, kilómetro 566 de Cuarte, por auto de fecha 8 de febrero de 2006 se ha acordado lo siguiente:

Primero.—Abrir la fase de liquidación del concurso a petición del deudor.

Segundo.—Mantener la suspensión de las facultades de administración y disposición del concursado sobre su patrimonio.

Tercero.—Se ha declarado el vencimiento anticipado de los créditos concursales aplazados, y la conversión en dinero de aquellos que consistan en otras prestaciones así como disuelta la denominación social Informática Mgest; Sociedad Limitada, cesando en su función sus administradores, que serán sustituidos por la administración concursal.

En Huesca a, 8 de febrero de 2006.—El/la Secretario Judicial, doña Olga Samperiz Cambra.—7.791.

PONTEVEDRA

*Edicto*

El Juzgado de lo Mercantil Número Uno de Pontevedra,

Anuncia: Que en el procedimiento concursal número 24/2004, referente al concursado Miguel Crespo Vila, por auto de fecha 2 de febrero de 2006 se ha acordado lo siguiente:

Primero.—Abrir la fase de liquidación del concurso a petición del deudor.

Segundo.—La suspensión de las facultades de administración y disposición del concursado sobre su patrimonio.

Pontevedra, 2 de febrero de 2006.—El/la Secretario/a Judicial.—7.796.

VITORIA-GAZTEIZ

*Edicto*

El Juzgado de lo Mercantil n.º 1 de Vitoria-Gazteiz, anuncia:

Que en el procedimiento concursal número 120/05 referente al concursado Exclusivas Rozas J.T.L., Sociedad Limitada, por auto de fecha 30 de enero de 2006 se ha acordado lo siguiente:

Primero.—Abrir la fase de liquidación del concurso a petición del deudor.

Segundo.—Acordar la suspensión de las facultades de administración y disposición del concursado sobre su patrimonio.

Tercero.—Se ha declarado disuelta la sociedad Exclusivas Rozas J.T.L. Sociedad Limitada, cesando en su función sus Administradores que serán sustituidos por la administración concursal.

Cuarto.—La misma resolución ha acordado la formación de la sección sexta del concurso para la calificación del mismo.

Dentro de los diez días siguientes a la última publicación de este edicto, que está previsto anunciarlos en el Boletín Oficial del Estado y en el periódico Deia, cualquier acreedor o persona que acredite interés legítimo, podrá personarse en dicha sección, alegando por escrito cuanto considere relevante para la calificación del concurso como culpable.

Vitoria-Gazteiz, 30 de enero de 2006.—El/la Secretario Judicial.—7.397.

## JUZGADOS DE LO SOCIAL

### PALMA DE MALLORCA

#### *Edicto-cédula de notificación*

Doña María del Pilar Rubio Velasco, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social número 3 de Palma de Mallorca,

Hago saber: Que en el procedimiento demanda 549/2000 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de don David Aguirre Crespo contra la empresa Antonio Tugores Vicens, Mateo Llabres Alomar, Daniel Cobián Echevarría, José Luis Osorio García, José Ramón López Martínez, José Antonio Gutiez Cuevas, Francisco Javier Polo Cañabate, Jesús Borja Díez, Spanair, S. A. sobre ordinario, recayó auto de fecha 25-11-05 del tenor literal siguiente:

#### Auto

En Palma, a 25 de noviembre de 2005.

#### Hechos

Primero.—En fecha 16-6-200 se presentó demanda por la parte actora, 84 demandantes, en reclamación de derecho contra la entidad Spanair, S. A., en cuyo suplico se pedía que se dejara sin efecto el Escalafón de Primeros y Segundos Pilotos de la Compañía Spanair elaborado el 31-12-1999, y que se declarase, asimismo: 1. El respecto a las condiciones ad personam adquiridas de buena fe al amparo de anteriores escalafones, de forma genérica. 2. La aplicación transitoria entre tanto de la antigüedad administrativa en la empresa, de forma genérica. 3. El derecho de los actores y, «por tanto, de todos los tripulantes de Spanair a la elaboración de un nuevo escalafón que se aplicará a «todo el mundo por igual».

Segundo.—En fecha 14-2-2001, y en acta de suspensión, se concedió a la parte actora plazo de 4 días para que indicara la base de cada uno de los actores, 84 pilotos, a fin de determinar la competencia funcional de este Juzgado de lo Social.

Tercero.—En fecha 19-2-2001 la parte actora indicó la base de los actores en Madrid, Barcelona, Las Palmas, Tenerife y Palma de Mallorca.

Cuarto.—En fecha 13-3-2001 se dictó Providencia por este Juzgado de lo Social dando plazo común a las partes y al Ministerio Fiscal para alegaciones en relación con la competencia material o funcional de este Juzgado de lo Social para conocer de la demanda planteada.

Quinto.—En fecha 12-6-2001 se dictó Auto por este Juzgado de lo Social declarando su incompetencia funcional, se remitía a las partes para hacer uso de su derecho ante la Audiencia Nacional.

Sexto.—Por la parte actora se interpuso recurso de reposición contra dicho auto, en fecha 20-6-2001, que fue impugnado por la demanda, en fecha 14-9-2001, con el resultado que obra en autos.

Séptimo.—En fecha 11-6-2003 la parte actora reiteró resolución del recurso interpuesto.

Octavo.—En fecha 10-3-2004 se dictó Auto por este Juzgado de lo Social, que estimó el recurso de reposición y declaró la competencia de este Juzgado de lo Social para conocer de la cuestión planteada. Se fundamentaba el auto en la Sentencia de la Sala 4.ª de 20-2-1995 relativa a la posibilidad de pedir derechos individuales por cada afectado por un Convenio Colectivo, con independencia de la posibilidad del planteamiento de Conflicto Colectivo o de la impugnación de dicho Convenio.

Noveno.—En fecha 7-7-2004 se celebró juicio en que, por S.S.ª, se acordó la suspensión del mismo para el 2-11-2004, toda vez que en fecha 14-7-2004 la parte

actora había ampliado la demanda contra ocho personas más. Se volvieron a suspender las actuaciones para el 26-1-2005, por Providencia de 29-10-2004.

Décimo.—En el acto de juicio, el 26-1-2004, este Juzgador, tras la ratificación de la demanda por la parte actora y a la vista de las excepciones planteadas por los representantes de los demandados, toda vez que no se había requerido a la parte actora para que aclarase la demanda estableciendo con claridad cuales eran los derechos individuales que los actores reclamaban, en virtud de lo dispuesto en el Auto de 10-3-2004, toda vez que tal falta de requerimiento podría vulnerar lo dispuesto en el art. 81.1 de la LPL, de acuerdo con reiterada doctrina del TC en numerosas Sentencias dictadas en recursos de amparo, cuya notoriedad excusa su cita, anuló lo actuado en el acto, requiriendo a la parte actora para que aclarara la demanda en el sentido de fijar el derecho reclamado por cada uno de los actores, pues que el suplico de la demanda inicial contenía una petición genérica y colectiva, acción que cada uno de los actores individualmente ni todos ellos de forma plural podían ejercitar, cuestión esta que había dado lugar al primer Auto declarando la incompetencia de este Juzgado de lo Social para conocer de la cuestión planteada, y al posterior Auto declarando la competencia, al entender que los actores ejercitaban derechos individuales, pese a la ausencia de tales peticiones en el suplico de la demanda.

Undécimo.—Se presentó escrito de aclaración por la parte actora en fecha 10-2-2005, en que, tras indicar el carácter mixto de la demanda de declaración y condena de hacer, citar diversos ejemplos de los demandantes y las razones, a título ejemplar, por la que estaban incorrectamente clasificados, e indicar que la demanda no se podía individualizar hasta que por la demandada se presentara el escalafón impugnado, no se modificaba, en modo alguno el suplico de la demanda planteada.

Duodécimo.—En fecha 18-2-2005 se dictó Auto por este Juzgado de lo Social ordenando el archivo de las actuaciones, al no haber aclarado la demanda la parte actora en el sentido solicitado.

Decimotercero.—En fecha 7-3-2005 se presentó por la parte actora recurso de reposición contra el Auto de archivo citado, del que se dio vista a las partes, con el resultado que obra en autos.

#### Fundamentos de Derecho

Primero.—La parte actora alega en su recurso la existencia de cosa juzgada, en virtud de lo dispuesto en el Auto de este Juzgado de 10-3-2004. Dicha excepción debe ser desestimada. Lo que aquel Auto resuelve, respecto a la competencia funcional de este Juzgado de lo Social, debe ponerse en relación con el suplico de la demanda original, no modificado en el escrito de aclaración. Lo que aquel Auto dice, con base a la sentencia de la Sala 4.ª citada, es que una cláusula vulneradora de derechos individuales en convenio colectivo, con todas las reservas derivadas de lo dispuesto en los arts. 82.4 y 85.1 ET, además de poder ser impugnada mediante proceso especial de impugnación de Convenio Colectivo, puede ser objeto de reclamaciones de derecho individualizadas. Entiende, por tanto, la Magistrada que los actores pretenden ejercitar, como afirman en su recurso de reposición, acciones individualizadas, y, consecuentemente, es competente para conocer este Juzgado de lo Social.

El Magistrado que había dictado el auto revocado, entendió en su día que, a la vista del suplico, en que se ejercita una acción genérica y colectiva, la anulación del escalafón y la declaración de hasta tres derechos manifiestamente genéricos, la pretensión era una propia de un conflicto colectivo de ámbito estatal cuya competencia funcional correspondería a la Audiencia Nacional.

Para poder encajar ambos autos, pues que lo afirmado en ambos es cierto, era preciso que los actores establecieran con claridad los derechos individuales que pedían en su demanda plural, que no es sino un cúmulo de demandas individuales. Y a tal efecto se requirió a la parte actora, para que aclarara el suplico, lo pedido en su demanda por cada uno de los actores, lo que no efectuó, por lo que se procedió al archivo de la demanda planteada. No existe pues cosa juzgada vulnerada. Precisamente la aclaración pedida tenía por objeto permitir que los actores actuaran un derecho individual, pues que carecían de acción, falta de legitimación activa, para pedir un derecho colectivo, pues que, además, si pretendían tal acción colectiva este Juzgado resultaba manifiestamente incompetente funcionalmente.

Segundo.—Lo segundo que se alega por la demandada es que no puede aclarar la demanda sin la colaboración de la demandada, y que la prueba en cuestión necesaria se había pedido en el primer otrosí de la demanda.

Tal alegación es inadmisibles. Una cosa es la petición de información previa a la futura demandada para poder plantear una demanda en los términos correctos, art. 77 LPL, y otra bien diferente es la prueba pedida con la demanda para tratar de demostrar lo que en ella se pide, art. 94.2 LPL. Es claro que lo pedido en la demanda no puede dejarse para un momento procesal posterior, en base a la prueba que se practique en el acto de juicio, porque ello solo conculca lo establecido en el art. 80.1.d) de la LPL, sino que priva a la demanda del elemento fundamental para determinar la competencia, el procedimiento y la defensa de la parte demandada.

Precisamente, de forma marcadamente tuitiva, como ha señalado la doctrina del Tribunal Constitucional, toda vez que el trabajador puede comparecer y actuar por si mismo en el juicio verbal laboral, el art. 81.1 de la LPL establece la obligación del Juzgador, so pena de nulidad de lo actuado, de requerir al actor para que subsane los defectos, omisiones o imprecisiones en que haya podido incurrir al redactar la demanda. Y, precisamente, en función de lo dispuesto en este artículo debe entenderse lo establecido en el Auto de este Juzgado de 10-3-2004. Pues que si la petición original de la demanda es colectiva, sólo su debida aclaración podrá dar lugar a una demanda individual o plural de reconocimiento de derecho, pues que de otro modo estaríamos ante una petición colectiva para cuyo conocimiento, como se dijo en el Auto de 12-6-2001, sería incompetente este Juzgado de lo Social.

Tercero.—A la vista del escrito de aclaración planteado y del recurso de reposición interpuesto contra el Auto de archivo, lo que la parte actora pretende es, al amparo de la petición de un supuesto derecho individual de cada uno de los actores, que no se especifica, que se declare un derecho colectivo ante la imposibilidad de establecer el derecho individual que nunca se ha formulado. No se trata, por tanto, con el auto de archivo, de impedir el acceso a la tutela judicial de los actores sino de proteger el derecho a la tutela judicial de los demandados, dejando incólume el derecho de e los actores a pedir individualmente su derecho. Al respecto cabe hacer algunas consideraciones:

1.ª Si los actores no piden un derecho individualizado, pese a haber sido requeridos expresamente para ello, es que pretenden, al amparo de una confusa demanda plural, pedir un derecho colectivo para el que carecen de legitimación, porque eso es lo que piden en los cuatro apartados invariados del suplico de su demanda, a cuyo texto, otrosí primero, se sigue haciendo referencia en el recurso de reposición. Es mas, de los escritos de aclaración y reposición de la parte actora se deduce que el derecho individual que cada uno de los actores debió alegar en su demanda, depende de diversos factores, es decir, es un derecho individualizado que debe estar en función de las diversas circunstancias de contratación y prestación de servicios de cada uno de los actores, «fichajes» (sic), llamamientos, horas efectivas de vuelo, horas de práctica, exámenes, etc., es decir, las demandas formuladas por los actores no serían acumulables por cuanto responden a supuestos de hecho diferentes y no es posible en un acto de juicio oral resolver ochenta y cuatro demandas diferentes, ni en una sentencia establecer 84 apartados de hechos probados y 84 fallos diferentes. De lo que se deduce que, a falta de aclaración, que hubiera podido dar lugar al requerimiento para la debida desacumulación de pretensiones de los actores, estos insisten en formular una petición colectiva, la anulación del escalafón y los añadidos genéricos y colectivos establecidos en el suplico de su demanda. No sólo carecen de legitimación, pues que el escalafón y los criterios de su determinación, afectan a intereses generales de un grupo genérico de trabajadores, no solo a los demandantes, ni siquiera a todos los pilotos de la compañía demandada, sino a los que pudieran ser contratados, o, a efectos pasivos, a quienes ni siquiera ya lo son, sino que carecería de competencia este Juzgado de lo Social para conocer de la pretensión, como ya se declaró en el Auto de 12-6-2001.

2.ª Dado que las demandas de los actores debieron ejercitarse como acciones individuales, estableciendo cada cual sus razones particulares para pedir un diverso puesto en el escalafón, el archivo de esta demanda